

SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA CONSIDERACIÓN DEL MENOR
DE EDAD COMO CONSUMIDOR VULNERABLE ESPECIAL
REFERENCIA AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE NNAS EN LA
ELABORACIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

*ASSUMPTIONS AND EFFECTS OF THE CONSIDERATION OF THE MINOR
AS A SPECIAL VULNERABLE CONSUMER REFERENCE TO THE RIGHT OF
PARTICIPATION OF CHILDREN IN THE DEVELOPMENT OF THE GENERAL
PROVISIONS*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16, febrero 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 780-807

Anna MASSONS
RIBAS

ARTÍCULO RECIBIDO: 15 de noviembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 10 de enero de 2022

RESUMEN: El reciente Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, incluye entre los colectivos vulnerables a niños, niñas y adolescentes por su mayor sensibilidad a la publicidad y a las prácticas comerciales agresivas.

Su finalidad es garantizar con un grado mayor de protección a los derechos en determinados supuestos en los que la persona consumidora se ve afectada por una especial situación de vulnerabilidad que puede incidir en su toma de decisiones e, incluso, forzarla a aceptar ciertas condiciones contractuales que en otra situación no aceptaría.

Sin embargo, resulta desalentador observar cómo la vulnerabilidad se traduce únicamente en el reconocimiento de una "especial atención, que será recogida reglamentariamente y por la normativa sectorial que resulte aplicable en cada caso". Podría cuestionarse el acierto de centrar la protección de NNAs en la vulnerabilidad y no en su interés superior, ya que éste el principio que debe presidir toda actuación legislativa. En consecuencia, la condición de vulnerabilidad que se les otorga parece contraponerse a los principios que inspiran la ley.

PALABRAS CLAVE: Consumidor vulnerable; protección de menores; hipervulnerabilidad; derecho de participación; elaboración disposiciones generales.

ABSTRACT: *The recent Royal Legislative Decree 19/2021, of 19 January, on the Protection of Consumers and Users in situations of social and economic vulnerability, includes children and adolescents among vulnerable groups due to their greater sensitivity to advertising and aggressive commercial practices.*

Its purpose is to guarantee a higher degree of protection of rights in certain cases in which the consumer is affected by a special situation of vulnerability that may affect his or her decision-making and even force him or her to accept certain contractual conditions that in another situation he or she would not otherwise accept.

However, it is discouraging to observe how it only translates into the recognition of a "special attention, which will be taken up by regulation and by the sectoral regulations applicable in each case". It could be questioned whether it is right to focus the protection of children and adolescents on their vulnerability and not to their best interest., which is the principle that should govern all legislative action. Consequently, the condition of vulnerability granted to them seems to contradict the principles that inspire the law.

KEY WORDS: *Vulnerable consumer; protection of minors, hypervulnerability, right to participation, elaboration of general provisions.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN EL TRLGDCU.- 1. La protección del consumidor en la legislación vigente.- 2. El concepto de consumidor vulnerable.- III. LA SITUACIÓN DE NNAs COMO COLECTIVO VULNERABLE.- 1. El consumidor menor de edad. La capacidad contractual de los menores en la compraventa a tenor del art. 1263 CC.- 2. NNAs como consumidores vulnerables a tenor del Real Decreto-ley 1/2021.- IV. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA CONSIDERACIÓN DE NNAs COMO CONSUMIDORES VULNERABLES.- 1. Especial atención a los derechos básicos del consumidor en supuestos de vulnerabilidad.- 2. El derecho de NNAs a ser informados y formados.- 3. El derecho a participar en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales.- A) La participación de NNAs consumidores.- B) El ejercicio del derecho de participación de NNAs.- a) El derecho a la información como elemento integrante de la participación.- b) El derecho de NNAs a ser escuchados/as.- c) El derecho a que la opinión de NNAs sea tenida en cuenta en la decisión que se adopte.- V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

El reciente Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica incluye entre los colectivos vulnerables a niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNAs) por su mayor sensibilidad a la publicidad y a las prácticas comerciales agresivas.

En su Preámbulo, señala que las situaciones de vulnerabilidad se producen en aquellas personas que por sus “características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad”. Su finalidad es garantizar con un grado mayor de protección a los derechos en determinados supuestos en los que la persona consumidora se ve afectada por una especial situación de vulnerabilidad que puede incidir en su toma de decisiones e, incluso, forzarla a aceptar ciertas condiciones contractuales que en otra situación no aceptaría.

Sin embargo, reconociendo el acierto de dotar de protección especial a colectivos especialmente vulnerables, cabe preguntarse sobre el contenido y los efectos que se derivan de la misma, atendiendo fundamentalmente a su falta de concreción y detalle, en especial, en el ámbito de la protección de menores.

El legislador adopta un entorno de protección dinámico que genera la existencia de límites de vulnerabilidad poco definidos: la consideración de consumidor

• **Anna Massons Ribas**
Investigadora Predoctoral, Universidad de Lleida
anna.massons@udl.cat

vulnerable puede responder tanto a circunstancias endógenas y permanentes como externas y transitorias atendiendo a las particulares condiciones del acto del consumo. Por ello, debemos plantearnos si los/las NNAs son en todo caso y en cualquier situación consumidores vulnerables.

Más todavía, teniendo en cuenta que el art. 1263 CC, fruto de la modificación por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, permite otorgar consentimiento contractual a los menores no emancipados, pero únicamente en aquellos contratos "relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales". Por ello, su capacidad contractual es ya limitada, ciñéndose a un ámbito de escasa vulnerabilidad y en el que, en principio, se mueven con soltura.

Por otra parte, podría cuestionarse el acierto de centrar la protección de los/las NNAs en la vulnerabilidad y no en su interés. Es el interés del menor el principio que debe presidir toda actuación legislativa: en este sentido, debe recordarse que la reforma de la legislación de protección de menores de 2015 responde precisamente a un cambio de paradigma - impulsado por la Convención de los Derechos del Niño - considerando a NNAs sujetos de derecho activos y participativos.

Todo ello nos lleva a reflexionar sobre el alcance de las nuevas previsiones y cuáles son las salvaguardas específicas que se introducen en aras de la vulnerabilidad.

De hecho, si el fundamento de la vulnerabilidad se centra, como así parece, en su dificultad de entender la información recibida y su mayor sensibilidad a la publicidad agresiva, el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU) constituye suficiente protección.

II. LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN EL TRLGDCU

I. La protección del consumidor en la legislación vigente

El art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU), considera consumidores o usuarios a "[...] las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión"¹. Añade también que son consumidores "[...] a efectos de esta norma las personas jurídicas y las

¹ Según LASARTE ÁLVAREZ, C: *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, Dykinson, Madrid, 2007, p.102: "el concepto de consumidor, tal y como lo emplea el sistema jurídico, es un concepto originariamente económico, que el Derecho ha tomado prestado para caracterizar las relaciones jurídicas."

entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”.

Así, el consumidor o usuario definido en la ley, es la persona física o jurídica que interviene en las relaciones de consumo con fines privados, en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional, contratando bienes y servicios como destinatario final, sin incorporarlos, ni directa, ni indirectamente, en procesos de producción, comercialización o prestación a terceros².

La definición es el resultado de la necesaria armonización de la legislación interna con las Directivas europeas con el fin de aproximar la legislación nacional en materia de protección de consumidores y usuarios a la legislación comunitaria³. En concreto, responden a la terminología propuesta por la Directiva 2011/83/UE⁴ que define el consumidor como “toda persona física que, en contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresa, oficio o profesión”, la Directiva 98/6/CE⁵ que define al consumidor como “cualquier persona física que compre un producto con fines ajenos a su actividad comercial o profesional” o la Directiva 2005/29/CE⁶ que define consumidor como “[...] cualquier persona física que, en las prácticas comerciales contempladas por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad económica, negocio, oficio o profesión.”⁷

Cabe señalar la especial incidencia que en la consolidación del concepto de consumidor han tenido las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)⁸.

La concreción del concepto de consumidor resulta precisamente relevante a los efectos de señalar el destinatario de las normas de protección. Precisamente

2 Preámbulo III, TRLGDCU.

3 Preámbulo III, TRLGDCU.

4 Art. 2 de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

5 Art. 2.e) Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.

6 Art. 2.a) Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2005 relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) no 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

7 SOSA OLÁN, H: “El concepto de consumidor en el ordenamiento jurídico europeo y español”, *Ars boni et aequi*, 2011, núm. 2, p.180.

8 STJUE 3 de septiembre de 2015, asunto C-110/14, ECLI:EU:C:2015:538; STJUE 25 de enero de 2018, C-498/16, ECLI:EU:C: 2018:37; STJUE 14 de febrero de 2019, C-630/17, ECLI:EU:C:2019:123; STJUE 2 de abril de 2020, asunto C-329/19, ECLI:EU:C:2020:263.

por su posición de destinatario final de un producto en un acto de consumo, y atendiendo a su especial situación de debilidad frente al empresario comerciante, dispone de una especial legislación protectora que le ampara ante actos abusivos o prácticas desleales de éste.

La protección otorgada por los consumidores y usuarios en España tiene carácter constitucional. La defensa de los consumidores es entendida como principio rector de la política social y económica⁹, cuya garantía la Constitución Española (en adelante, CE) impone a los poderes públicos: el art. 51.1 CE, que acoge el principio general “pro consumatore”, imponiendo a los poderes públicos la adopción de mecanismos eficaces para proteger la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los consumidores. Del mismo modo, en su apartado segundo, el art. 51 señala que: “Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca”.

Ante esto, el legislador español otorga a consumidores y usuarios un conjunto de derechos básicos¹⁰, de carácter irrenunciable¹¹, que se dirigen a proteger sus legítimos intereses: se prevé la indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos; se otorga el derecho a la información precontractual correcta sobre los diferentes bienes o servicios; se impone la formación para facilitar el conocimiento adecuado sobre el producto y el acto de consumo; se prohíbe la imposición de obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de sus derechos; se prohíben las prácticas comerciales desleales y la imposición de cláusulas abusivas...

2. El concepto de consumidor vulnerable

El art. 3.2 TRLGDCU, en la redacción introducida por el Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica (en adelante, Real Decreto-ley

9 STC 88/1986, de 1 de julio (ECLI:EU:TC:1986:88), fundamento jurídico 4º.

10 Art.8.1 TRLGDCU: “Son derechos básicos de los consumidores y usuarios y de las personas consumidoras vulnerables: a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad; b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos; c) La indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos; d) La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute; e) La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la representación de sus intereses, a través de las asociaciones, agrupaciones, federaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas; f) La protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, en especial en relación con las personas consumidoras vulnerables.”

11 Art. 10 TRLGDCU: “La renuncia previa a los derechos que esta norma reconoce a los consumidores y usuarios es nula, siendo, asimismo, nulos los actos realizados en fraude de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Código Civil.”

l/2021) añade, tal y como se anuncia en el Preámbulo, el concepto de “persona consumidora vulnerable”. En este sentido, se apunta que, en las relaciones concretas de consumo, son personas consumidoras vulnerables “[...] aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad”¹².

La propuesta del Real Decreto-ley l/2021 contempla, de este modo, junto a la tradicional posición de debilidad objetiva o estructural de todo consumidor frente al empresario en los actos de consumo, aquellas circunstancias tanto endógenas como exógenas al propio sujeto que le sitúan en una posición de mayor debilidad que el consumidor no vulnerable y que, por ello, no le permiten ejercer los derechos que la ley le otorga al mismo nivel.

De este modo, la confluencia de la posición circunstancial de vulnerabilidad que le atribuye la reforma, junto a la posición objetiva de consumidor, que ya de por sí conlleva una vulnerabilidad intrínseca o estructural, convierten al consumidor vulnerable en un sujeto “hipervulnerable”, con doble vulnerabilidad o con vulnerabilidad agravada¹³.

El Preámbulo del Real Decreto-ley l/2021 y posteriormente el art. 3.2 TRLGDCU contemplan un variado elenco de situaciones que pueden dar lugar a posiciones de vulnerabilidad, atendiendo a las características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, del consumidor. El propio legislador apunta como tales, la edad, sexo, origen nacional o étnico, lugar de procedencia, violencia de género, familias monoparentales, personas desempleadas, discapacidad, enfermedad, lengua, población migrante o solicitante de protección internacional, carencias económicas o, entre otros, el más genérico riesgo de exclusión¹⁴.

¹² Art. 3.2. TRLGDCU.

¹³ En otros ordenamientos jurídicos como el argentino, el art. 1 de la Resolución 139/2020 del 27/5/2020 de la Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación considera como consumidores hipervulnerables “[...] a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores.” Se añade, de este modo, a la vulnerabilidad estructural de todos los consumidores en el mercado, una tutela diferenciada para algunos de ellos que pueden encontrar agravada su situación por razón de su edad, género, condición psicofísica, nacionalidad, entre otras. Sin embargo, en este caso, la hipervulnerabilidad se reconoce por la simple pertenencia a un colectivo, con un carácter estático, alejándolo de la naturaleza dinámica de que le dota el legislador español.

¹⁴ Preámbulo I, Real Decreto-ley l/2021.

La amplitud con que la ley señala las circunstancias de vulnerabilidad requiere de una especial atención a los diferentes supuestos y, aunque persigue una mayor protección para estas situaciones, introduce un elemento de indeterminación que aleja la detección automática y, en consecuencia, la seguridad y la inmediatez que serían deseables en supuestos de vulnerabilidad real.

Y ello es así porque, como el mismo legislador indica, las circunstancias que se detallan no convierten al consumidor en vulnerable de manera automática u objetiva: a tal efecto deberá atenderse a los particulares aspectos de origen personal, demográfico, social y factores relacionados con cada entorno de mercado, para concretar su condición de vulnerabilidad. De esta manera, “[...] un sujeto puede ser vulnerable únicamente cuando vive en un territorio (y no en otro), cuando contrata en un determinado sector (pero no en otro), o solamente en un determinado momento (y no en otros)”¹⁵.

Por ello, la vulnerabilidad en el ámbito del consumo no es un concepto estático sino dinámico¹⁶, sin carácter estructural ni permanente, debiendo, por ello, prestar especial atención a cada caso concreto. En consecuencia, si bien a tenor del art. 3 TRLGDCU podemos identificar colectivos de especial vulnerabilidad genérica¹⁷, no debe presumirse que todos ellos lo sean en todo caso¹⁸.

De hecho, únicamente deberán ser considerados vulnerables cuando la presencia de alguna de las circunstancias descritas les impida o limite el ejercicio de sus derechos como consumidores¹⁹. Por ello, lo que caracteriza en términos generales al consumidor vulnerable es que, sus circunstancias personales o materiales, lo sitúen en una especial posición “de subordinación, indefensión o desprotección” que le impida el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad²⁰.

15 MARIN LÓPEZ, M.J: “El concepto de consumidor vulnerable en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”, Revista CESCO de Derecho de Consumo, 2021, núm. 37, p. 114.

16 Preámbulo I, Real Decreto-ley 1/2021: “[...] los estudios académicos conciben la vulnerabilidad en el ámbito del consumo como un concepto dinámico, en el sentido de que no define a las personas o a los colectivos como vulnerables de una forma estructural ni permanente. De esta forma, una persona puede ser considerada vulnerable en un determinado ámbito de consumo, pero no en otros. Además, esa condición de vulnerabilidad podrá variar a lo largo del tiempo según puedan hacerlo las condiciones que la determinan, tanto las de tipo personal como las sociales o de contexto. En definitiva, las investigaciones especializadas confirman que cualquier persona puede ser vulnerable en algún momento de su vida respecto de alguna relación de consumo específica.”

17 Menores, personas con discapacidad, mayores de edad, ...

18 De igual modo, y aunque la ley no lo señala de manera expresa, idéntica afirmación deriva de la situación contraria: sujetos que no pertenecen a colectivos señalados como vulnerables, pueden serlo en un concreto acto de consumo. Así, “[...] cualquier persona puede ser vulnerable en algún momento de su vida respecto de alguna relación de consumo específica”, Preámbulo I Real Decreto-ley 1/2021, que cita la Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de mayo de 2012, sobre una estrategia de refuerzo de los derechos de los consumidores vulnerables (2011/2272(INI)).

19 En este sentido se pronuncia Marín López, M.J: “El concepto”, cit., p.114.

20 MARIN LÓPEZ, M.J: “El concepto...”, cit., p. 113.

Únicamente cuando la concurrencia de las circunstancias anteriores sitúe al consumidor en posición de subordinación, indefensión o desprotección que le impida el ejercicio de sus derechos como consumidores en condiciones de igualdad con el consumidor no vulnerable, podremos hablar de consumidor vulnerable.

En definitiva, la finalidad del Real Decreto-ley 1/2021 es que el consumidor, aun en situaciones de especial indefensión, subordinación o desprotección, pueda ejercer los derechos que le otorga la legislación de protección de consumidores.

Responde, de este modo, al concepto de consumidor vulnerable que recoge la Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de mayo de 2012, sobre una estrategia de refuerzo de los derechos de los consumidores vulnerables (2011/2272(INI))²¹ y está avalado por el resto de textos emitidos por las instituciones europeas y, en particular, como señala el propio legislador en el Preámbulo de la reforma, por la Nueva Agenda del Consumidor²² que subraya la necesidad de abordar las necesidades específicas de los consumidores que, por sus características o circunstancias, requieran una mayor protección para garantizar la toma de decisiones en las relaciones concretas de consumo acorde con sus intereses. La Nueva Agenda del Consumidor coloca en el centro de sus políticas y medidas la protección de las personas consumidoras que, por encontrarse en una situación de vulnerabilidad, no puedan adoptar una decisión acorde con sus intereses en una relación de consumo²³.

Sin embargo, del contenido de la reforma, y al margen de la previsión de una especial atención a los derechos básicos del consumidor cuando es vulnerable, el detalle concreto de las medidas que añade en defensa de los consumidores considerados vulnerables no parece responder el incremento de protección que persigue.

III. LA SITUACIÓN DE NNAS COMO COLECTIVO VULNERABLE

I. El consumidor menor de edad. La capacidad contractual de los menores en la compraventa a tenor del art. 1263 CC

Tras la reforma del Código Civil (CC) operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia,

21 Unión Europea. Parlamento Europeo, “Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de mayo de 2012, sobre una estrategia de refuerzo de los derechos de los consumidores vulnerables (2011/2272(INI))”, de 13 de septiembre de 2013.

22 Unión Europea. Comisión Europea, “Nueva Agenda del Consumidor. Medidas en 2020-2025 para proteger a los consumidores europeos”, de 13 de noviembre de 2020. Se trata de un marco estratégico actualizado sobre la política de protección de los consumidores de la Unión Europea (UE) con un planteamiento a largo plazo hasta 2025.

23 Preámbulo I, Real Decreto-ley 1/2021.

y en consonancia con los principios que la inspiran, el art. 1263 CC²⁴ reconoce al menor un ámbito de capacidad para realizar por sí mismo determinados actos que pertenecen al tráfico jurídico ordinario, reconociendo el consentimiento contractual a los menores no emancipados en aquellos contratos "relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales"²⁵.

Ello conlleva, siempre que el objeto contractual sean bienes y servicios "de la vida corriente y propios de su edad de conformidad con los usos sociales"²⁶ que los/las NNAs puedan ostentar la condición de consumidores y disfrutar, en consecuencia, de la protección que como tales les dispensa el TRLGDCU.

Sin embargo, a los efectos de su consideración como consumidores, debe concretarse cuál es el ámbito de consumo en el que pueden actuar atendiendo a la indeterminación de la fórmula utilizada por el legislador. La expresión "bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales" constituye un entramado de conceptos indeterminados que conforman una fórmula abierta: no establece un elenco cerrado de contratos sino que la cuestión relativa a la capacidad contractual de los menores deberá resolverse²⁷ valorando la capacidad natural de cada NNA en concreto, pero también las características sociales y económicas del entorno del menor y los usos imperantes en el momento de la conclusión del acto o del negocio jurídico²⁸.

No podemos olvidar que, a medida que la edad del menor aumenta, la gama de contratos, actos de relevancia económica, decisiones de índole personal y demás intervenciones generadoras de responsabilidad protagonizadas por el/la NNA crece paulatina y exponencialmente. Ello conlleva en primer lugar, reconocer al individuo, desde que tiene temprana edad, un campo de actuación particular, que se verá ampliado en la medida en que los usos sociales liguen esa creciente

24 Art 1263 CC: "Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales"

25 Art. 1264 CC: "Lo previsto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las prohibiciones legales o de los requisitos especiales de capacidad que las leyes puedan establecer."

26 Según VARELA CASTRO, I.: "El interés del menor como derecho subjetivo. Especial referencia a la capacidad para contratar del menor", *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2016, núm. 2189, p.54 y 55: el legislador debería prescindir de la referencia a "los bienes y servicios de la vida corriente" para evitar confusiones con relación a si la capacidad del menor para contratar queda limitada a aquellos supuestos de escasa entidad económica o no. Considera adecuada la referencia a los usos sociales como criterio definidor de la capacidad para contratar del menor. Aun así, valora que sería necesaria la alusión a las condiciones de madurez del menor. Según el autor, hubiera resultado más acertado establecer la regla general de capacidad contractual mediante la referencia a los contratos que el menor pueda realizar por sí mismo porque las leyes se lo permiten y los contratos que pueda realizar de acuerdo con sus condiciones de madurez y los usos sociales y en todo caso en aras de su beneficio.

27 LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho civil I, Parte General*, Dykinson, Madrid, 2010, p.885.

28 NIETO ALONSO, A.: "Capacidad del menor de edad en el orden patrimonial civil y alcance de la intervención de sus representantes legales", *Revista de Derecho Civil*, 2016, núm. 3, p.11.

capacidad de actuación autónoma con su edad. En segundo lugar, permitir que el menor de edad vaya tomando parte activa en el tráfico jurídico, pero mediante la realización de actuaciones que difícilmente podrán entrañar riesgos importantes para su persona y patrimonio. Y, por último, garantizar suficientemente el principio de seguridad jurídica, puesto que es precisamente una difundida valoración social acerca de estos actos que un menor puede ejercitar, en vinculación directa con su edad y capacidad natural, la que delimita el campo de actuación jurídicamente eficaz del individuo²⁹.

En suma, la nueva visión que aporta la reforma de 2015, de NNAs como sujetos de derechos con facultades intrínsecas de participación e incidencia en la realidad que les rodea, se traduce en la aceptación de que existen cierto tipo de transacciones elementales que son realizadas directa y ordinariamente por este colectivo. Nadie duda, en tales circunstancias, de su capacidad y aptitud para comprender el alcance y manifestar, a resultas, una voluntad completamente libre y vinculante³⁰.

2. NNAs como consumidores vulnerables a tenor del Real Decreto-ley 1/2021

Partiendo, pues, de su capacidad contractual, no debe desconocerse la importancia de la actuación de s NNAs como consumidores: estudios recientes muestran su creciente participación en los actos de consumo³¹.

Sin embargo, a tenor de la legislación que analizamos, su vulnerabilidad no es ni debe de considerarse estructural por su pertenencia objetiva al colectivo de NNAs. Así, únicamente cuando sea su edad la que les sitúe en una posición de subordinación, indefensión o desprotección que les impida el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad, deberán ser considerados consumidores vulnerables. De este modo, su vulnerabilidad como tales deberá atenerse a idénticos criterios que los consumidores adultos, atendiendo a su formación, el acto concreto de consumo, el lugar, su situación económica, su entorno social...

Los menores no son ni pueden ser, en el ámbito de los actos de consumo, un colectivo estructuralmente vulnerable: su consideración como tales contrariaría

29 RAVETLLAT BALLESTÉ, I.: "La capacidad de obrar de la persona menor de edad no emancipada a la luz del Libro II del Código civil de Cataluña (artículos 211-3 y 211-5)", *InDret, Revista para el análisis del derecho*, 2017, vol.3, p. 19.

30 MOLINA FERNÁNDEZ, E.: "Desmontando mitos sobre la participación desde la infancia: ¡sí se puede 2015!" en AA.VV.: *Ciudades con vida: infancia, participación y movilidad*, (coord. J.L. VILLENCAS HIGUERAS y E. MOLINA FERNÁNDEZ), Grao, Barcelona, 2015, p.58.

31 MARTÍN SOLARES, R.: "Comportamiento económico y de consumo de los adolescentes", <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Comportamiento-economico-y-de-consumo-de-los-adolescentes-20210526-0106.html>

la legislación de protección de menores³² que contempla a NNAs como sujetos activos y participativos bajo el paradigma de su capacidad. Basta recordar que la vigente redacción de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LOPJM), dota a NNAs de un marco jurídico basado en un mayor reconocimiento del papel que desempeñan en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo³³.

De acuerdo con el nuevo paradigma, su necesidad de protección no debe primar frente al ejercicio de sus derechos, y la garantía de su interés prioritario no debe esconder un afán proteccionista que lo aleje del ejercicio de sus capacidades. Por ello, la vulnerabilidad, sin desconocerse, debe limitarse a aquellos supuestos en que, efectivamente, se requiera una especial protección construyéndose como un concepto dinámico para aplicarse únicamente en aquellas situaciones de desprotección o abuso real.

No debe olvidarse, además, que las propias características de los actos de consumo que el art. 1263 CC faculta a NNAs a realizar de manera autónoma dificultan la identificación de su vulnerabilidad: en primer lugar, porque los actos de consumo se limitan a "los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales"; en segundo lugar, porque la mayoría de estos actos se realizan en entornos digitales que, en su mayoría, dominan a la perfección.

Sin embargo, y frente a ello, el legislador parece vincular su vulnerabilidad a su especial dificultad para entender la información recibida y su mayor sensibilidad a la publicidad y a las prácticas comerciales agresivas. Ello concuerda con los principios de la Nueva Agenda del Consumidor -en que se inspira el legislador- que señalan al menor de edad como consumidor vulnerable atendiendo a sus "necesidades específicas de información" y con la Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de mayo de 2012, que ya señalaba la dificultad de los grupos vulnerables para comprender las opciones de que disponen y el desconocimiento de sus derechos.

Por ello -al margen de la especial atención que, como cualquier otro consumidor vulnerable, merecen los derechos básicos que les otorga el art. 8 TRLGDCU- en el caso de NNAs conviene prestar una mayor atención al contenido, las características y la forma de la información que reciben sobre el producto que van a adquirir y, junto a ello, a su formación como consumidores.

32 CDN y LOPJM.

33 Preámbulo I, LOPJM.

IV. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA CONSIDERACIÓN DE NNAS COMO CONSUMIDORES VULNERABLES

I. Especial atención a los derechos básicos del consumidor en supuestos de vulnerabilidad

Como ya se ha señalado, pese a la introducción de la figura del consumidor vulnerable y la extensa Exposición de Motivos con que lo justifica el legislador estatal, la reforma del TRLGDCU no le dota de una protección específica, sino que le atribuye idénticos derechos que al consumidor no vulnerable (art. 8 TRLGDCU).

Únicamente en el apartado segundo del mismo art. 8 TRLGDCU se impone a los poderes públicos:

- la promoción de políticas y actuaciones tendentes a garantizar los derechos de los consumidores vulnerables en condiciones de igualdad;
- una “especial atención” a los consumidores vulnerables, que será recogida reglamentariamente y por la normativa sectorial que resulte de aplicación en cada caso.

La vaguedad de la reforma requiere, efectivamente, de un desarrollo reglamentario que precise tanto las concretas circunstancias de vulnerabilidad en los diferentes ámbitos de consumo como el contenido de la “especial atención” que los poderes públicos deberán prestar a los consumidores vulnerables. De otro modo, no resulta contrastable el alcance de la misma.

Frente a ello, y en el caso de NNAs, entendemos que adquieren especial relevancia y tienen suma importancia dos elementos que derivan de su condición vulnerable.

Por una parte, si nos centramos en el caso de NNAs, y en consonancia con su consideración de vulnerables por su especial dificultad para entender la información recibida y su mayor sensibilidad a la publicidad y a las prácticas comerciales agresivas, resulta relevante el interés que manifiesta el legislador en el ámbito concreto del derecho a la información. Así, el Real Decreto-ley 1/2021 señala que³⁴, cuando los destinatarios de la información sean consumidores vulnerables la información debe ser clara, comprensibles, veraz, en un formato accesible, en un lenguaje comprensible y adaptada a las circunstancias en función

34 En su Preámbulo, cita la Nueva Agenda del Consumidor que contempla dicha necesidad. Lo concreta así mismo en los arts. 17, 18 y 60 TRLGDCU.

de la edad y la madurez del sujeto. Con todo ello, se pretende asegurar una adecuada comprensión y la toma de decisiones óptimas para sus intereses.

Ello concuerda con el art. 12 CDN³⁵ y la Observación nº 12³⁶ que incide precisamente en la importancia de la información que deben recibir NNAs para consolidar su papel de sujetos activos y participativos y, en particular, coincide al señalar los caracteres que debe revestir la misma.

Por otro lado, y aunque constituye un elemento que puede resultar irrelevante para los consumidores adultos que ya veían reconocido su derecho a la participación, el Real Decreto-ley 1/2021, con su mención explícita a los menores, abre la puerta a la participación de NNAs en la elaboración de las disposiciones generales que se dirijan a regular situaciones de consumo en las que su actuación sea relevante.

Por ello, al margen de la dificultad de concretar las situaciones en que NNAs van a resultar vulnerables en sus relaciones de consumo, resulta de especial transcendencia la previsión de su participación en la elaboración de disposiciones generales que, como tales, les afecten. Su opinión, en el proceso de elaboración deberá ser escuchada y, fundamentalmente, tomarse en consideración.

La participación del menor en el ámbito normativo constituye uno de los aspectos más relevantes que aporta la introducción del concepto de vulnerabilidad de los/las NNAs. De hecho, supone también la concreción del derecho a la participación que recoge de modo amplio la CDN en su art. 12, interpreta la Observación e incorpora el legislador estatal en la LOPJM.

2. El derecho de NNAs a ser informados y formados

El derecho de NNAs a ser informados y formados se concreta en conseguir que actúen, en su posición de consumidores vulnerables, en igualdad de condiciones que cualquier consumidor ordinario. Por ello, la especial dificultad para comprender alguna circunstancia tanto de la información del producto que van a adquirir como de las condiciones del contrato que concluirán, debe ser removida para que su decisión de compra sea consecuente con su voluntad.

Las vías para ello son tanto una especial atención en la claridad de la información transmitida como una formación adecuada para facilitar dicha comprensión.

35 Art 12 CDN: "Los Estados Partes garantizaran al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño."

36 Observación General Nº 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño: el derecho del niño a ser escuchado.

En este sentido, ya el art. 8.1. d) TRLGDCU señala como derecho básico de todo consumidor el derecho a recibir una “[...] información correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.”

Junto a ello y como complemento para el caso de los consumidores vulnerables, la reforma impone un refuerzo en la claridad, corrección y amplitud de la información del producto:

- Así, la reforma introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 17³⁷, relativo al derecho a la información, formación y educación de los consumidores y usuarios, con la finalidad de considerar la referencia a las personas consumidoras vulnerables, de forma que se dispone que se prestará especial atención a aquellos sectores que, debido a su complejidad o características propias, cuenten con mayor proporción de personas consumidoras vulnerables entre sus clientes o usuarios, atendiendo de forma precisa a las circunstancias que generan la situación de concreta vulnerabilidad. Por ello, las campañas informativas o educativas divulgadas por las administraciones deberán prestar especial atención a sectores que cuenten con mayor proporción de consumidores vulnerables, como el financiero; y se señala que las especificidades de los consumidores vulnerables tendrán que ser tenidas en cuenta por parte de las administraciones a la hora de establecer mecanismos para la resolución de controversias entre el consumidor vulnerable y las empresas.
- Se modifica el apartado 2 del artículo 18³⁸, dedicado al etiquetado y presentación de los bienes y servicios, al objeto de determinar que, sin perjuicio de las exigencias concretas que se establezcan reglamentariamente y de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, que prestarán especial atención a las personas consumidoras vulnerables, todos los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores

37 Art. 17 TRLGDCU: “3. En el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, se prestará especial atención a aquellos sectores que, debido a su complejidad o características propias, cuenten con mayor proporción de personas consumidoras vulnerables entre sus clientes o usuarios, atendiendo de forma precisa a las circunstancias que generan la situación de concreta vulnerabilidad.”

38 Art. 18 TRLGDCU: “2. Sin perjuicio de las exigencias concretas que se establezcan reglamentariamente y de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, que prestarán especial atención a las personas consumidoras vulnerables, todos los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán ser de fácil acceso y comprensión y, en todo caso, incorporar, acompañar o, en último caso, permitir obtener de forma clara y comprensible, información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, en particular sobre las siguientes:

- a) Nombre y dirección completa del productor,
- b) Naturaleza, composición y finalidad,
- c) Calidad, cantidad, categoría o denominación usual o comercial, si la tienen,
- d) Fecha de producción o suministro y lote, cuando sea exigible reglamentariamente, plazo recomendado para el uso o consumo o fecha de caducidad,
- e) Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, así como la correcta gestión de sus residuos, advertencias y riesgos previsibles.”

y usuarios deberán ser de fácil acceso y comprensión y, en todo caso, incorporar, acompañar o, en último caso, permitir obtener de forma clara y comprensible, información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, conforme se detalla en el mismo.

- Del mismo modo y con idéntica finalidad, se modifica el apartado 2 del artículo 20³⁹, relativo a la información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios, al objeto de precisar que, sin perjuicio de la normativa sectorial que en su caso resulte de aplicación, la información necesaria a incluir en la oferta comercial deberá facilitarse a los consumidores o usuarios, principalmente cuando se trate de personas consumidoras vulnerables, en términos claros, comprensibles, veraces y en un formato fácilmente accesible, de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses.
- Las políticas públicas que inciden en el ámbito del consumo y las prácticas comerciales orientadas a las personas consumidoras vulnerables estarán destinadas dentro del ámbito de las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios a prever y remover las circunstancias que generan la situación de vulnerabilidad, así como a paliar sus efectos, en particular en relación con las comunicaciones comerciales o información precontractual facilitada, la atención post contractual o el acceso a bienes o servicios básicos.
- Asimismo, se procede a modificar el artículo 43⁴⁰, relativo a cooperación en materia de control de calidad, con la finalidad de dotar al texto de

39 Art. 20 TRLGDCU: "2. A efectos del cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, y sin perjuicio de la normativa sectorial que en su caso resulte de aplicación, la información necesaria a incluir en la oferta comercial deberá facilitarse a los consumidores o usuarios, principalmente cuando se trate de personas consumidoras vulnerables, en términos claros, comprensibles, veraces y en un formato fácilmente accesible, de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores será considerado práctica desleal por engañosa en iguales términos a los que establece el artículo 7 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal."

40 Art. 43 TRLGDCU: "Los órganos de cooperación institucional con las comunidades autónomas, competentes por razón de la materia, podrán acordar la realización de campañas o actuaciones programadas de control de mercado, directamente o en colaboración con las asociaciones de consumidores y usuarios, especialmente en relación con:

a) Los bienes y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

b) Los bienes y servicios que reflejen un mayor grado de incidencias en los estudios estadísticos o epidemiológicos.

c) Los bienes o servicios sobre los que se produzca un mayor número de reclamaciones o en los que, por el tipo de estas, quepa deducir razonablemente que existen situaciones especialmente lesivas para los derechos de los consumidores y usuarios o que afecten, en particular, a las personas consumidoras vulnerables.

d) Los bienes y servicios que sean objeto de programas específicos de investigación.

e) Aquellos otros bienes o servicios en que así se acuerde atendiendo a sus características, su especial complejidad o cualquier otra razón de oportunidad."

coherencia semántica y gramatical en relación con la nueva figura de persona consumidora vulnerable.

- Finalmente, se modifica el apartado I del artículo 60⁴¹, sobre información previa al contrato, con la finalidad de prever de manera expresa lo relativo a la información a las personas consumidoras vulnerables, concretándose que el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas, y estableciéndose, sin perjuicio de la normativa sectorial que en su caso resulte de aplicación, los términos y formato en que deba ser suministrada dicha información, principalmente cuando se trate de personas consumidoras vulnerables, para garantizar su adecuada comprensión y que les permita la toma de decisiones óptimas para sus intereses. El incumplimiento de lo dispuesto será considerado práctica desleal por engañosa en iguales términos a los que establece el artículo 7 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

En realidad, y partiendo de la conveniencia de estas disposiciones, no debe de olvidarse que, el derecho a la información de NNAs, debe complementarse con la legislación de protección del menor que ya recoge el derecho del menor a ser informado y las características de dicha información. En particular, el art. 5 LOPJM apunta que la información debe ser adecuada a su desarrollo e impone a los poderes públicos un especial deber de velar por ello⁴². El derecho a la información

41 Art. 60 TRLGDCU: "1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato y oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas.

Sin perjuicio de la normativa sectorial que en su caso resulte de aplicación, los términos en que se suministre dicha información, principalmente cuando se trate de personas consumidoras vulnerables, además de claros, comprensibles, veraces y suficientes, se facilitarán en un formato fácilmente accesible, garantizando en su caso la asistencia necesaria, de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses."

42 Art. 5 LOPJM: "1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo. Se prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como las herramientas y estrategias para afrontar dichos riesgos y protegerse de ellos. 2. Los padres o tutores y los poderes públicos velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales. 3. Las Administraciones Públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales incluyendo una adecuada sensibilización sobre la oferta legal de ocio y cultura en Internet y sobre la defensa de los derechos de propiedad intelectual. En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales, o que reflejen un trato degradante o sexista, o un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad. En el ámbito de la autorregulación, las autoridades y organismos competentes impulsarán entre los medios de comunicación, la generación y supervisión del cumplimiento de códigos de conducta destinados a salvaguardar la promoción de los valores anteriormente descritos, limitando el acceso a imágenes y contenidos digitales lesivos para los menores, a tenor de lo contemplado en los códigos de autorregulación de contenidos aprobados. Se garantizará la accesibilidad,

resulta fundamental, ya que es condición imprescindible para que existan decisiones claras por parte NNA⁴³. La información debe ser inclusiva y adecuada al desarrollo NNA. Difundir una información correcta sobre los diferentes bienes y servicios, así como una correcta educación y divulgación, facilita el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo y disfrute (art. 8.1.d) TRLGDCU⁴⁴ posibilitando que el consumidor tome una decisión sobre la contratación⁴⁵. La información utilizando multilinguaje (dibujos, gráficos, ...) puede facilitar la comprensión a la que tienen derecho.

Por otra parte, destacar la especial incidencia en la formación de los menores en su papel de consumidores. En este sentido, los poderes públicos vienen obligados a promover esta formación de manera amplia, promoviendo el conocimiento de sus derechos. En concreto, la Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de mayo de 2012, insta a la Comisión a que incluya la protección de NNAs entre las grandes prioridades de la Nueva Agenda del Consumidor, centrándose en particular en la publicidad agresiva o engañosa en la televisión y en línea.

Por otra parte, el Reglamento nº 254/2014⁴⁶ señala en su art. 3 la importancia de “mejorar la educación, información y sensibilización sobre sus derechos, desarrollar una base documental para la política de los consumidores y apoyar a las organizaciones de consumidores, teniendo también en cuenta las necesidades específicas de los consumidores vulnerables”; el art. 4 señala que dichos objetivos se logran a través de las acciones subvencionables como la “mejora de la educación de los consumidores a lo largo de toda la vida” centrándose en particular en los consumidores vulnerables.

con los ajustes razonables precisos, de dichos materiales y servicios, incluidos los de tipo tecnológico, para los menores con discapacidad. Los poderes públicos y los prestadores fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para los menores con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas. 4. Para garantizar que la publicidad o mensajes dirigidos a menores o emitidos en la programación dirigida a éstos, no les perjudique moral o físicamente, podrá ser regulada por normas especiales. 5. Sin perjuicio de otros sujetos legitimados, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal y a las Administraciones públicas competentes en materia de protección de menores el ejercicio de las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita.”

43 Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño. Comité de los Derechos del Niño, “Observación General nº12, sobre el derecho del niño a ser escuchado” de 20 de julio de 2009, p. 12 y Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño. Comité de los Derechos del Niño, “Observación general nº25, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital” de 2 de marzo de 2011, p.12

44 Art. 8: “1. Son derechos básicos de los consumidores y usuarios y de las personas consumidoras vulnerables: [...] d) La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.”

45 Preámbulo III, Ley 29/2009, de 30 de diciembre

46 Reglamento (UE) nº 254/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre el Programa plurianual de Consumidores para el período 2014-2020 y por el que se deroga la Decisión nº 1926/2006/CE.

3. El derecho a participar en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales

A) La participación de NNAs consumidores

La participación del menor en el ámbito normativo constituye uno de los aspectos más relevantes que aporta la introducción de la vulnerabilidad de NNAs en la legislación de consumo. Su opinión, en el proceso de elaboración deberá ser escuchada y, fundamentalmente, tomada en consideración.

Cabe señalar que la participación de NNAs en la elaboración de normativa que le afecte en sus actos de consumo, deberá vehicularse, como señala el TRLGDCU, mediante su integración en asociaciones de consumidores. Este derecho, en el ámbito del consumo, no se ejerce individualmente, sino a través de las asociaciones, agrupaciones, federaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas (art. 8.1. e) TRLGDCU).

Para ello, los poderes públicos -prestando especial atención al colectivo de consumidores vulnerables- promocionarán políticas y actuaciones tendentes a garantizar este derecho en condiciones de igualdad, con arreglo a la concreta situación de vulnerabilidad en la que se encuentre el consumidor vulnerable, tratando de evitar, en cualquier caso, trámites que puedan dificultar el ejercicio del mismo (art. 8.2 TRLGDCU). En consecuencia, NNAs deben formar parte de estas asociaciones, agrupaciones, federaciones o confederaciones (art. 7.2 LOPJM⁴⁷), o constituir asociaciones propias a tal efecto

Dichas asociaciones, que se integran en el Consejo de Consumidores y Usuarios⁴⁸, deberán ser escuchadas de manera preceptiva en los siguientes

-
- 47 Art. 7 LOPJM: "2. Los menores tienen el derecho de asociación que, en especial, comprende:
- a) El derecho a formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles de los partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la Ley y los Estatutos.
 - b) El derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la Ley. Los menores podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones. Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad. Cuando la pertenencia de un menor o de sus padres a una asociación impida o perjudique al desarrollo integral del menor, cualquier interesado, persona física o jurídica, o entidad pública, podrá dirigirse al Ministerio Fiscal para que promueva las medidas jurídicas de protección que estime necesarias."
- 48 Art. 38 TRLGDCU: "1. Como órgano nacional de consulta y representación institucional de los consumidores y usuarios a través de sus organizaciones, el Consejo de Consumidores y Usuarios integrará las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico que, atendiendo a su implantación territorial, número de socios, trayectoria en el ámbito de la protección de los consumidores y usuarios y programas de actividades a desarrollar, sean más representativas. Reglamentariamente se determinará la composición y funciones del Consejo de Consumidores y Usuarios. 2. La Administración fomentará la colaboración entre el Consejo de Consumidores y Usuarios y las asociaciones de consumidores que lo integran con las organizaciones de empresarios. 3. El Consejo de Consumidores y Usuarios articulará mecanismos de cooperación con los órganos de consulta y representación de los consumidores constituidos por las comunidades autónomas. A través de los mecanismos habilitados por el Consejo de Consumidores y Usuarios, éste y los respectivos órganos consultivos podrán colaborar en la elaboración de los dictámenes que les sean solicitados en trámite de audiencia."

casos (art 39.2 TLGDCU): “[...] a) Reglamentos de aplicación de esta norma, b) Reglamentaciones sobre bienes o servicios de uso y consumo, c) Ordenación del mercado interior y disciplina del mercado, d) Precios y tarifas de servicios, en cuanto afecten directamente a los consumidores o usuarios, y se encuentren legalmente sujetos a control de las Administraciones públicas, e) Condiciones generales de los contratos o modelos de contratos regulados o autorizados por los poderes públicos en servicios de interés general o prestados a los consumidores por empresas públicas, f) En los demás casos en que una ley así lo establezca.”

Teniendo en cuenta que los menores de edad son considerados como consumidores vulnerables y, en consecuencia, deben tener representación en el Consejo de Consumidores y Usuarios, sus opiniones deberán tenerse en cuenta en función de su edad y madurez (art. 9 LOPJM)⁴⁹.

En este sentido, el art. 12 CDN trata de asegurar que los Estados Parte garantizarán que pueda expresarse libremente en todos los asuntos que le afecten.

Por tanto, las administraciones públicas deberán, en cumplimiento del mandato de la CDN, bien impulsar la integración de menores en las asociaciones ya constituidas, bien, al amparo de la LOPJM, potenciar la creación de asociaciones de consumidores de NNAs que puedan participar como tales en los procesos consultivos. De hecho, la LOPJM reconoce expresamente el derecho de los menores a formar parte de asociaciones y a promover asociaciones infantiles y juveniles.

49 Art. 9 LOPJM: “1. El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias. En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento. 2. Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos. Para garantizar que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo será asistido, en su caso, por intérpretes. El menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación. No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor se podrá conocer la opinión del menor por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente. 3. Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparecencia o audiencia de los menores directamente o por medio de persona que le represente, la resolución será motivada en el interés superior del menor y comunicada al Ministerio Fiscal, al menor y, en su caso, a su representante, indicando explícitamente los recursos existentes contra tal decisión. En las resoluciones sobre el fondo habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración.”

Sin embargo, su participación en este ámbito se limita mediante la imposición de ciertos requisitos que no resultan muy acordes con el sentido del art. 12 CDN. Así, el art. 3 b de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, señala que “los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.”

B) El ejercicio del derecho de participación de NNAs

De hecho, las disposiciones del TRLGDCU suponen la concreción del derecho a la participación que recoge de modo amplio la CDN en su art. 12, interpreta la Observación General nº12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado⁵⁰ (en adelante, Observación General, nº12) e incorpora el legislador estatal en la LOPJM.

En el art. 12 CDN queda recogido de manera expresa el derecho de participación NNAs que se concreta, básicamente, en el derecho a ser escuchado. Así, la participación infantil representa la pieza clave que tiene su punto de partida en el cumplimiento de dicho artículo.

La legislación vigente otorga un doble significado al “derecho de participación del menor”. Por un lado, para el reconocimiento de derechos sociales y políticos de NNAs y por otro, para el reconocimiento de la intervención de NNAs en aquellos asuntos que les afecten directa o individualmente. Ambos fundamentan su participación como consumidores vulnerables.

La participación, en sentido estricto, contiene una triple dimensión que se concreta en su derecho a ser informado, ser escuchado y que su voz sea debidamente tenida en cuenta en aquellos temas que lo incumben⁵¹. Estas tres dimensiones⁵² las recoge en el ámbito estatal la LOPJM que reproduce, a su vez, el art. 12 CDN y, fundamentalmente la interpretación que realiza la Observación General nº 12. En este sentido, podemos afirmar que la participación del menor se traduce en:

50 Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño. Comité de los Derechos del Niño, “Observación General nº12, ...”, cit.

51 MASSONS-RIBAS, A. et al.: “The Participation of Children and Adolescents in the Protection System; The Case of the Spanish Legislation”, *Social Sciences*, 2021, núm.7, p. 6

52 Estas 3 dimensiones son las propuestas por BOUMA, H. et. al.: “Meaningful participation for children in the Dutch child protection system: A critical analysis of relevant provisions in policy documents” *Child Abuse and Neglect*, 2018, núm. 79, p. 282

el derecho a ser informado, que implica que NNAs deben ser informados sobre el objeto y el proceso de participación y su posible incidencia en el resultado final;

el derecho a ser escuchado, que deberá practicarse en un entorno amigable, mediante lenguaje inteligible y con profesionales cualificados o expertos especialmente formados⁵³. La creciente importancia y sensibilidad hacia este tema exige la especialización de los profesionales encargados;

el derecho a que la opinión expresada tenga una incidencia en la normativa aprobada: para ello, deberá explicarse el resultado de su participación y, en caso de no atenderse sus opiniones, la causa de ello.



Figura 1. Adaptada de Massons-Ribas et al. (2021).⁵⁴

a) El derecho a la información como elemento integrante de la participación⁵⁵

El derecho a la información, como primera dimensión de la participación, constituye la herramienta necesaria para garantizar la efectividad del mismo. Por ello, la información debe transmitirse en "lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias (...) sin discriminación alguna por edad, ni discapacidad o cualquier otra circunstancia" y deberá versar tanto sobre "lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento" (art. 9.1 LOPJM).

Respecto al contenido de la información, la LOPJM establece que NNAs deben recibir información sobre el ejercicio del derecho y de las consecuencias que puede tener el ejercicio de este (art. 9.1).

53 Art. 2 LOPJM: "5. Toda resolución de cualquier orden jurisdiccional y toda medida en el interés superior de la persona menor de edad deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular: [...]"

b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados."

54 MASSONS-RIBAS, A. et al.: "The Participation", cit., p. 5

55 MASSONS-RIBAS, A. et al.: "The Participation", cit., p. 6

b) *El derecho de NNAs a ser escuchados/as* ⁵⁶

La CDN concreta que NNAs deben ser escuchados en diversos ámbitos y situaciones. La escucha resulta esencial a fin de interpretar y aplicar correctamente en cada caso el interés superior NNA, valorando sus deseos, aspiraciones, expectativas, sentimientos y opiniones, dándole voz en los momentos oportunos. Así pues, la concreción del derecho a ser escuchado no debe quedar en la mera escucha, ni siquiera, en el establecimiento de un proceso garantista para ello. El art. 9 LOPJM recoge el “derecho a ser oído y escuchado”, tanto en “el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado (el menor) y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social [...]”. El concepto de escucha en el marco de la CDN es más exigente, ya que no requiere únicamente una escucha pasiva, sino que incide en la interacción del adulto con el/la niño/a, haciendo a este partícipe del proceso de los razonamientos, conclusiones y decisiones que se derivan de la escucha.

Cabria preguntarse si en el ámbito legislativo resulta de aplicación la tradicional separación a los efectos de escucha de NNAs mayores y menores de 12 años. Así, recordemos que únicamente se contempla de manera inequívoca a partir de los 12 años entendiendo que, a esa edad, concurre ya suficiente madurez. Cuando la edad es inferior a 12 años, su derecho a ser escuchado queda sujeto a la decisión del órgano competente. Esta diferencia según la edad no responde al espíritu de la CDN que propone la escucha a todo/a NNA con independencia de su edad, valorando métodos alternativos de escucha. Así, bajo la consideración de la escucha como medio para el conocimiento de la voluntad, deseos y preferencias del/la NNA, debe buscarse la manera adecuada para conocerlos. Por ello en ningún caso debería entenderse la concreción de la edad de 12 años como una limitación a su participación, sino como una imposición a los poderes públicos a respetar de manera ineludible y directa, a partir de cierta edad, la voluntad de estos. La ley no niega la participación de NNAs menores de 12 años ni la transcendencia de su opinión, pero entiende que las dudas sobre su madurez imponen una valoración cautelosa de sus deseos y preferencias.

Sin embargo, carece de justificación a partir de los principios de la CDN, mantener la limitación de participación a los 14 años como establece la Ley de Asociaciones vigente.

Respecto a la forma de ser escuchado, la LOPJM propone un ambiente adecuado, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos y preservando la intimidad del menor (art. 9.1). Los/las NNAs pueden

⁵⁶ MASSONS-RIBAS, A. et al.: “The Participation”, cit., p. 7

contar con la ayuda de intérpretes (art.9.2 LOPJM) e incluso expresar su opinión a través de formas no verbales de comunicación (art. 9.2 LOPJM).

c) El derecho a que la opinión de NNAs sea tenida en cuenta en la decisión que se adopte⁵⁷

Los deseos, preferencias y voluntades manifestadas en la escucha deben ser tenidas en cuenta en las resoluciones, medidas o acuerdos adoptados. El art. 9.3 LOPJM establece que “en las resoluciones sobre el fondo habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración”. Por ello entendemos, aplicando analógicamente este artículo, que todas las decisiones que afecten a NNAs, deberán reproducir el resultado de la escucha y cómo dicha escucha ha incidido en la resolución adoptada. Así, en todo proceso participativo en que intervengan NNAs deberá concluir con el retorno de la incidencia de su participación: explicando cómo se ha tenido en consideración, cómo ha cristalizado, y, en caso contrario, justificando los motivos de su desestimación.

La trascendencia del reconocimiento de la participación que reconoce la reforma, radica en que la participación se incardina, precisamente, en un ámbito poco explorado: la adopción de disposiciones generales que les afecten directamente.

Sin embargo, se aprecia un interés creciente en este aspecto: basta señalar para ello la elaboración de la reciente Observación General nº 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (en adelante, Observación General nº 25), que es pionera en implementar la participación de los/las NNAs. Así, la Observación es fruto de un proceso de dos años que ha contado con la participación de Estados, organizaciones intergubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil, y, lo que es más importante, NNAs: más de 700 NNAs de entre 9 y 22 años, procedentes de 27 países, han participado con sus aportaciones, experiencias e ideas sobre cómo la tecnología digital afecta a sus vidas. Además de aportar su opinión, los/las NNAs han diseñado una versión de la Observación General adaptada para niños. Casi 300 NNAs procedentes de países de todo el mundo contribuyen a la creación de “In Our Own Words”, una versión adaptada, fácil de usar y más fácil de comprender de la Observación General nº 25.

V.CONCLUSIONES

I. El Real Decreto-ley 1/2021 introduce el criterio de vulnerabilidad en el ámbito del consumo de las personas físicas, sin modificar en absoluto el concepto ya

⁵⁷ MASSONS-RIBAS, A. et al.: “The Participation”, cit., p. 8

vigente de consumidor. La consideración de vulnerabilidad de un consumidor, que ya resulta protegido por su especial situación de debilidad frente al comerciante, lleva a plantearse en que consiste la especial protección con que se dota a estos consumidores vulnerables o, más concretamente, hipervulnerables.

II. El concepto de consumidor vulnerable es amplio, indeterminado y dinámico, en el sentido de que no define a las personas o a los colectivos de una forma estructural ni permanente. Así, una persona puede ser considerada vulnerable en un determinado ámbito de consumo, pero no en otros; en algún momento de su vida respecto de alguna relación de consumo específico, pero no siempre; en algún territorio, pero no en todos. La variación de las condiciones personales o de contexto incidirán en la vulnerabilidad del sujeto.

III. En particular, los/las NNAs se consideran vulnerables en sus actos de consumo atendiendo a su especial dificultad para entender la información recibida y su mayor sensibilidad a la publicidad y a las prácticas comerciales agresivas. Sin embargo, al respecto cabe recordar que el art. 1263 CC únicamente otorga validez a los contratos realizados por menores “relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales”. Por ello, resulta difícil ubicar su vulnerabilidad real.

IV. Cabe señalar al respecto que el Real Decreto-ley 1/2021 no dota de una protección específica al consumidor vulnerable; el legislador le otorga la misma protección que al consumidor ordinario, pero únicamente añade conceptos como “especial protección” o “primordialmente” y remite al desarrollo reglamentario sectorial que resulte de aplicación en cada caso.

V. Sin embargo, si nos centramos en el caso de NNAs, y en consonancia con su consideración de vulnerables por su especial dificultad para entender la información recibida y su mayor sensibilidad a la publicidad y a las prácticas comerciales agresivas, resulta relevante el interés que manifiesta el legislador en el ámbito concreto del derecho a la información. Así, el Real Decreto-ley 1/2021 añade que, cuando los destinatarios de la información sean consumidores vulnerables la información debe ser clara, comprensibles, veraz, en un formato accesible, en un lenguaje comprensible y adaptada a las circunstancias en función de la edad y la madurez del sujeto. Con todo ello, se pretende asegurar una adecuada comprensión y la toma de decisiones óptimas para sus intereses.

VI. Ello concuerda con el art. 12 CDN y la Observación n °12 que incide precisamente en la importancia de la información que deben recibir NNAs para consolidar su papel de sujetos activos y participativos y, en particular, coincide al señalar los caracteres que debe revestir la misma.

VII. Por otro lado, y aunque constituye un elemento que puede resultar irrelevante para los consumidores adultos que ya veían reconocido su derecho a la participación, el Real Decreto-ley 1/2021 abre la puerta a la participación de NNAs en la elaboración de las disposiciones generales que se dirijan a regular situaciones de consumo en las que su actuación sea relevante.

VIII. Por ello, al margen de la dificultad de concretar las situaciones en que NNAs van a resultar vulnerables en sus relaciones de consumo, resulta de especial transcendencia la previsión de su participación en la elaboración de disposiciones generales que, como tales, les afecten. Su opinión, en el proceso de elaboración deberá ser escuchada y, fundamentalmente, tomarse en consideración.

IX. La participación del menor en el ámbito normativo constituye uno de los aspectos más relevantes que aporta la introducción del concepto de vulnerabilidad de NNA. De hecho, supone la concreción del derecho a la participación que recoge de modo amplio la CDN en su art. 12, interpreta la Observación e incorpora el legislador estatal en la LOPJM.

X. A tenor de todo ello, resulta evidente que la participación del menor se desglosa en tres dimensiones que deben ser respetadas: el menor debe ser informado convenientemente del objeto a tratar, el entorno donde se desarrollará, las personas participantes y la incidencia de su opinión; el menor debe ser escuchado por profesionales formados al efecto; la opinión del menor debe incidir en el resultado del proceso normativo, justificando la posición adoptada en el caso de que la opinión vertida no sea tenida en cuenta.

XI. La participación de NNAs en la elaboración de normativa que le afecte en sus actos de consumo, deberá vehicularse, como señala el TRLGDCU, mediante su integración en asociaciones de consumidores. Por tanto, las administraciones públicas deberán, en cumplimiento del mandato de la CDN, bien impulsar la integración de menores en las asociaciones ya constituidas, bien, al amparo de la LOPJM potenciar la creación de asociaciones de consumidores de NNAs que puedan participar como tales en los procesos consultivos. Sin embargo, carece de justificación, a partir de los principios de la CDN, mantener la limitación de participación a los 14 años como establece la Ley de Asociaciones vigente.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ, M.I. et al.: *Principales modificaciones legislativas en el marco de la protección de la infancia y la adolescencia en España*, Defensor del Pueblo Andaluz, Sevilla, 2016.

BOUMA, H. et. al.: "Meaningful participation for children in the Dutch child protection system: A critical analysis of relevant provisions in policy documents" *Child Abuse and Neglect*, 2018, núm. 79.

DUPLÁ MARÍN, M.T y BARDAJÍ GÁLVEZ, D.: "El fundamento último de la protección al menor consumidor: la inexperiencia en el ámbito patrimonial", *Anuario de Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2007, núm. 11.

LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho civil I, Parte General*, Dykinson, Madrid, 2010

LASARTE ÁLVAREZ, C: *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, Dykinson, Madrid, 2007

MARÍN LÓPEZ, M.J.: "El concepto de consumidor vulnerable en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2021.

MASSONS-RIBAS, A. et al.: "The Participation of Children and Adolescents in the Protection System; The Case of the Spanish Legislation", *Social Sciences*, 2021, núm.7.

MOLINA FERNÁNDEZ, E.: "Desmontando mitos sobre la participación desde la infancia: ¡sí se puede 2015!" en AA.VV.: *Ciudades con vida: infancia, participación y movilidad*, (coord. J.L. Villenca Higuera y E. Molina Fernández), Grao, Barcelona, 2015.

NIETO ALONSO, A.: "Capacidad del menor de edad en el orden patrimonial civil y alcance de la intervención de sus representantes legales", *Revista de Derecho Civil*, 2016, núm. 3.

RAVETLLAT BALLESTÉ, I.: "La capacidad de obrar de la persona menor de edad no emancipada a la luz del Libro II del Código civil de Cataluña (artículos 211-3 y 211-5)", *InDret, Revista para el análisis del derecho*, 2017, vol.3.

RUIZ de HUIDOBRO de CARLOS, J.M.: "La capacidad de obrar de los menores" en AA.VV., *Tratado del menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*, (coord. por C. Martínez García), Thomsom Reuters Aranzadi, Madrid, 2016.

SOSA OLÁN, H: "El concepto de consumidor en el ordenamiento jurídico europeo y español", *Ars boni et aequi*, 2011, núm. 2º.

VARELA CASTRO, I.: "El interés del menor como derecho subjetivo. Especial referencia a la capacidad para contratar del menor", *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2016, núm. 2189